



Interlocutorio	234
Radicado	05266 31 03 003 2021 00202 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	María Victoria Manes de Velásquez
Demandado (s)	Fernando González Sierra y otra
Asunto	Admite cesión del crédito y otro

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Se emiten los siguientes pronunciamientos:

1. Allegado el contrato de cesión del crédito entre Fondo Nacional de Garantías y Central de Inversiones S.A-CISA solicitado mediante auto de 17 de noviembre de 2021, es del caso entonces, acceder a la misma en los términos en que fue realizada, esto es, en un cincuenta por ciento (50%) en favor de Central de Inversiones S.A-CISA. por lo que la cesión solo corresponde al porcentaje del crédito que le corresponde actualmente.

De otro lado, dado que, se realizó una posterior cesión del crédito entre Central de Inversiones S.A-CISA- a María Victoria Manes de Velásquez, habrá de accederse a la misma, pues se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil.

El artículo 423 CGP, expresa: *“Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.”*

Ahora, como no se demostró la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste- para efectos de oponibilidad- el artículo 423 C.G.P., dispone que la notificación del auto de mandamiento de pago hace las veces de la notificación de la cesión del crédito;

no obstante, como el asunto se encuentra en una etapa posterior, se entenderá que la notificación de la cesión se surtirá con la notificación de esta providencia.

En conclusión dadas las cesiones entre: (i) Banco Davivienda S.A. a María Victoria Manes de Velásquez y (ii) Central de Inversiones S.A-CISA- a María Victoria Manes de Velásquez, esta ultima es la acreedora en un cien por ciento (100%) de la obligación a cargo de los demandados.

2. Se acepta revocatoria al poder allegada por María Victoria Manes de Velásquez al abogado Alejandro Arango restrepo, en consecuencia, se requiere a la parte para que constituya nuevo apoderado judicial que la represente dentro del proceso.

NOTIFIQUESE

05



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2021 00202

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7abc9eead72ea8f445e3cc5ca52cd19e6d5658d10af1ee26cfa7f9ea14334e**

Documento generado en 18/02/2022 04:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>